

OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE CELEBRADO ENTRE COPILOTO COLOMBIA S.A.S.-COPILOTO Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.S.-PISA.

Entre los suscritos a saber:

- (i) **COPILOTO COLOMBIA S.A.S.-COPILOTO**, sociedad comercial legalmente constituida mediante documento privado de fecha 09 de septiembre de 2019, inscrito bajo el número 02506998 del Libro IV del Registro Mercantil, con NIT No.901323081-1 y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente en el presente acto por **PAULA DEL PILARGONZÁLEZ VILLOTA**, mayor de edad, identificada con la cédula No. 59.837.298 de Pasto, parte que en el presente **OTROSÍ** se denominará **EL CONTRATISTA**, o **EL RECAUDADOR ELECTRÓNICO**, o **EL INTERMEDIADOR**, y

- (ii) **PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.S.-PISA**, sociedad por acciones simplificadas constituida legalmente, con NIT No. 890.327.996-4, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali y con domicilio principal en la ciudad de Cali., representada legalmente por **OLIVER RAUSCH DUARTE**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 94.509.999 de Cali, parte que en el presente **OTROSÍ** se denominará **EL CONTRATANTE**, o **EL CONCESIONARIO**, o **EL OPERADOR**, quienes conjuntamente se denominarán **LAS PARTES**, hemos acordado celebrar el presente **OTROSÍ No. 1** al **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE**, en adelante **EL CONTRATO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que **EL OPERADOR** suscribió el 30 de diciembre de 1993 con el Departamento del Valle del Cauca el Contrato de Concesión No. 001/93 para la construcción, conservación, mantenimiento y operación de la Doble Calzada Buga-Tuluá-La Paila y la rehabilitación, mantenimiento, conservación y operación de la calzada existente.

2. Que mediante Acta de Modificación y Adición del 7 de noviembre de 2006, **EL OPERADOR** y el Departamento del Valle del Cauca adicionaron el Contrato de Concesión No. 001/93 para incluir dentro de su objeto la construcción y operación de las segundas calzadas a las variantes existentes a Tuluá, Bugalagrande y la que conformará el par vial a La Paila; la construcción y operación de una segunda calzada entre La Paila y la Victoria, incluyendo una variante en doble calzada al Municipio de Zarzal; y la rehabilitación y operación de la vía existente entre La Paila y La Victoria.

3. Que **EL OPERADOR** ejecutó las obras correspondientes a la Etapa de Construcción y actualmente se encuentra en la Etapa de Operación.

4. Que, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2022, **LAS PARTES** suscribieron el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE**, que tiene por objeto según su Cláusula Segunda: "**EL INTERMEDIADOR se obliga para con EL OPERADOR a prestar el servicio de recaudo**

*electrónico de la tasa de peaje para los vehículos de todas las categorías incluyendo aquellos que cuenten con el Beneficio de Tarifa Especial Diferencial, en los términos y condiciones descritos en el presente Contrato y los actos administrativos vigentes que las determinen. **EL INTERMEDIADOR**, prestará al **OPERADOR**, el servicio de recaudo electrónico de peajes en los puntos de cobro (carriles) que se encuentren habilitados ante el Ministerio de Transporte; con estricta sujeción a las condiciones establecidas para el efecto en este Contrato y en la **Resolución IP/REV** y sus anexos, a su entera costa, con sus propios medios y personal, con plena autonomía técnico- administrativa, de conformidad con los alcances y obligaciones, plazo y precio indicados en el presente **CONTRATO**.”*

5. Que **LAS PARTES** fijaron en la Cláusula Octava del contrato, “**VALOR DEL CONTRATO**”, como contraprestación por los servicios de recaudo prestados, un porcentaje correspondiente a lo decretado en la Oferta Básica de Interoperabilidad, esto es, *uno punto ochenta y cinco por ciento (1.85%) más IVA*, del recaudo bruto que se obtenga de los usuarios vinculados al **INTERMEDIADOR**, que hayan pasado en el período, de acuerdo con lo registrado en los informes de recaudo conciliado que expida **EL OPERADOR**.
6. Que **EL OPERADOR**, mediante comunicación GG-019-23 del 06-feb-2023, dio respuesta a la oferta inicial presentada por **EL INTERMEDIADOR** de fecha 03 de noviembre de 2022, en la que planteaba una comisión fija del (3,00%) más IVA, informándole que, el valor de comisión que como **OPERADOR** estaba dispuesto a ofrecer era del 2.5% + IVA (19%), es decir el 2.975% IVA incluido sobre el valor de la tarifa de peaje cobrada a los usuarios.
7. Que **EL INTERMEDIADOR** mediante comunicación del 10-feb-2023 argumentó técnicamente porque no era viable aceptar la comisión del 2.5% + IVA (19%) y como oferta alternativa propuso una comisión variable en aumento de acuerdo con la penetración del pago electrónico con TAG Copiloto, iniciando en un (3,00%) más IVA.
8. Que, **EL OPERADOR** en cumplimiento de las directrices corporativas, tomó la determinación de reconocer a los intermediadores, por la prestación del servicio, un valor de comisión del tres por ciento (3,00%) más IVA, y en ese sentido, a través de la comunicación GG-046-23 le informó su propuesta al **INTERMEDIADOR**.
9. Que, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 de la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021, **EL OPERADOR** ajustará de manera retroactiva al valor definitivo en el momento de alcanzarse acuerdo sobre la materia.
10. Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario modificar la Cláusula Octava del **CONTRATO** “**VALOR DEL CONTRATO**” del **CONTRATO**, dejando claridad que, **EL OPERADOR** pagará retroactivamente a **EL INTERMEDIADOR**, la diferencia del valor acordado y la Oferta Básica de Interoperabilidad, hasta la suscripción del presente modificatorio.
11. Que, **EL OPERADOR** y **EL INTERMEDIADOR**, acuerdan, modificar el porcentaje de comisión del **CONTRATO**, sin modificar las demás condiciones inicialmente pactadas.

Con base en las anteriores consideraciones, **LAS PARTES** acuerdan las siguientes

CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA. Modificar la Cláusula Octava del **CONTRATO**, con la finalidad de definir el porcentaje de comisión, en tres por ciento (3,00 %) más IVA, por los servicios de recaudo prestados.

En ese orden, la Cláusula Octava, quedará así:

“CLÁUSULA OCTAVA. – VALOR DEL CONTRATO. De conformidad con la artículo 27 y 35 de la Resolución IP/REV, **EL OPERADOR** pagará a **EL INTERMEDIADOR** un porcentaje como comisión por todos los servicios prestados un valor porcentual sobre el valor de la tarifa cobrada a los usuarios. Dicha comisión incluye todos los cargos y costos, incluyendo aquellos costos transaccionales por concepto de utilización de medios de pago, como es el caso de las recargas en las redes de recarga que para este efecto establezca cada Intermediador.

LAS PARTES acuerdan que, de conformidad con el Artículo 35 de la **Resolución IP/REV**, **EL OPERADOR** pagará al **INTERMEDIADOR** por los servicios prestados un porcentaje único equivalente a tres por ciento (3.0%) más IVA del recaudado bruto que se obtenga de los Usuarios vinculados a **EL INTERMEDIADOR**, que hayan pasado en el periodo, de acuerdo con lo registrado en los Informes de Recaudo Conciliado que expida **EL OPERADOR**.

No obstante lo anterior, para todos los efectos legales de sanciones, clausula penal y de constitución de pólizas, de conformidad con la oferta presentada y el nivel de penetración de usuarios que se estima tener, el valor estimado para la vigencia 2022-2023 del **CONTRATO** es de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$150.000.000)** más IVA.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, en caso de prórroga, para cada año de vigencia, **LAS PARTES** deberán acordar cual será el valor estimado utilizado para efectos legales de sanciones, cláusula penal y de constitución de pólizas de conformidad con el nivel de penetración de usuarios que se estima tener en dicho año de prórroga. No obstante lo anterior, en caso que **LAS PARTES** no logren acordar el valor estimado anual del **CONTRATO** en cada prórroga, el mismo se incrementará conformidad con el incremento del IPC de año inmediatamente anterior. El ajuste del valor del **CONTRATO** será efectivo desde el primero (1°) de diciembre de cada año de prórroga.”

CLÁUSULA SEGUNDA: LAS PARTES acuerdan que, **EL OPERADOR** realizará el pago del valor retroactivo que resulta de la diferencia entre el valor acordado como comisión mediante el presente **OTROSÍ** y el valor OBIP, el cual se causó desde la fecha de la suscripción del **CONTRATO** hasta la fecha de suscripción del presente documento, previa presentación de la factura correspondiente.

CLÁUSULA TERCERA: EL INTERMEDIADOR dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del **OTROSÍ**, se obliga a poner en conocimiento de la Compañía de Seguros la suscripción del presente documento y a solicitar la respectiva expedición del nuevo certificado, donde conste que conoce su contenido.

OTROSÍ 1

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE CELEBRADO ENTRE COPILOTO COLOMBIA S.A.S.-COPILOTO Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.S.-PISA

CLÁUSULA CUARTA: La presente modificación contractual no implica condonación, ni novación de obligaciones a cargo de **EL INTERMEDIADOR** no modificadas por el presente **OTROSÍ**.

CLÁUSULA QUINTA: La modificación concedida mediante el presente documento no generará compensación económica alguna a favor de **EL INTERMEDIADOR** adicional a la ya prevista en la Cláusula Octava del **CONTRATO**.

CLÁUSULA SEXTA: Las demás cláusulas del **CONTRATO** no modificadas por el presente **OTROSÍ** mantienen plena vigencia.

Para constancia de lo estipulado en el presente documento, lo suscriben **LAS PARTES** a través de sus representantes legales, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2023.

EL OPERADOR IP/REV,

EL INTERMEDIADOR IP/REV,



OLIVER RAUSCH DUARTE

PAULA GONZÁLEZ VILLOTA